

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1838.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 32'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 10 céntimos de peseta.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR**

*Real decreto.*

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos los derechos que á su exportación de las islas de Cuba y Puerto Rico pagan las mieles y los aguardientes de caña y los azúcares desde que se publiquen los correspondientes decretos en las *Gacetas oficiales* de aquellas islas.

Art. 2.º El Ministro de Ultramar, usando de las facultades que están concedidas al Gobierno por las leyes de presupuestos, acordará las alteraciones que sean necesarias en los servicios, para producir en los gastos públicos economías por igual ó mayor cantidad que la que al final del ejercicio actual puedan producir en los ingresos la supresión de los citados derechos de exportación, debiendo llevarse á efecto el planteamiento de estos trabajos antes del 1.º de Octubre próximo.

Art. 3.º El Ministro dará oportuna cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veintiséis de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
Victor Balaguer.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

*Real orden.*

Ilmo. Sr.: M. S. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Vocal de la

Comisión creada por el art. 1.º del Real decreto de 7 del actual para abrir una amplia información con objeto de estudiar la crisis por que atraviesan la agricultura y la ganadería á D. José García Barzanallana, Senador del Reino.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1887.

SAGASTA

Sr...

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

*Circular.*

Con motivo del oficio elevado á este Ministerio por el Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, dando cuenta de la Junta de Tenientes de Alcalde celebrada á virtud de una comunicación del Teniente de Alcalde del distrito del Hospicio, de la que acompaña copia, referente á la venta de aguardiente amilico:

Resultando de la citada comunicación que del examen practicado por el Laboratorio químico municipal en varias muestras de vinos y aguardientes de algunos establecimientos del distrito, ha merecido el calificativo de malo y con señales de alcohol amilico la muestra de aguardiente anisado procedente del establecimiento de D. Pedro Fernández é hijo:

Resultando que ante la prohibición de seguir expendiendo dicha mercancía, que dictó el Teniente Alcalde del distrito del Hospicio, alegó el interesado que la totalidad de los aguardientes que se venden en Madrid, y desde luego cuantos él posee, se hallan compuestos con alcohol industrial, pareciendo injusto que, hallándose autorizada por la legislación aduanera de España la introducción del referido alcohol, venga á considerarse luego ilegal su aplicación al encabezamiento de vinos y aguardientes, por lo cual protesta respetuosamente del grave perjuicio que se ocasiona á sus intereses; en vista de cuyas razones el referido Teniente Alcalde del distrito del Hospicio, convencido de que eran en el fondo justas y pertinentes las reclamaciones del interesado, dispuso se quedara en suspenso su orden, sometiendo el asunto á la resolución del Alcalde Presidente:

Resultando que el Alcalde de Madrid

llama la atención de este Ministerio acerca de la importancia de este asunto para la salud del vecindario, por lo limitadas que son las medidas que los Tenientes de Alcalde pueden adoptar para prohibir la venta de productos adulterados, cuyas medidas, añade, se reducen á remitir á los Jueces municipales, para la imposición del oportuno correctivo, el tanto que resulte de la denuncia y reconocimiento de líquidos adulterados con el empleo del alcohol amilico, ocurriendo casi siempre que, mientras se practican las debidas diligencias, el público consume el género, objeto en cuestión:

Resultando que el Presidente del Ayuntamiento de esta villa considera que no es posible evitar que los fabricantes de aguardientes utilicen el expresado alcohol en la confección de este producto, siendo ineficaces cuantas gestiones se practiquen con dicho fin puesto que la introducción del alcohol industrial está autorizada por la vigente legislación de Aduanas, por cuyas razones somete á la decisión de este departamento, con carácter de urgencia, el asunto de que se trata:

Vistas la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de Febrero de 1860, dictando reglas de precaución y vigilancia para la elaboración de vinos artificiales, cuyas disposiciones son aplicables á la adulteración de toda clase de bebidas, y las Reales órdenes de 12 de Marzo de 1879 y 16 de Agosto de 1885, expedidas por el Ministerio de Hacienda, referentes á la vigilancia que han de observar las Aduanas y Consulados españoles para perseguir la adulteración de los vinos con sustancias nocivas á la salud:

Visto el art. 356 del Código penal, que castiga con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, y con multa de 125 á 1.250 pesetas á todo el que con cualquier mezcla nociva á la salud altere las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiese géneros corrompidos, ó fabricase ó vendiese objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, disponiendo á la vez que los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados:

Considerando que el caso que motivó el análisis de las muestras de aguardien-

tes procedentes del establecimiento de D. Pedro Fernández é hijo, que ha dado ocasión á la consulta del Ayuntamiento, no es en un caso de falsificación de bebidas, puesto que el fabricante no niega la composición, ni trata de engañar al público con el nombre ó calificativo de sus géneros:

Considerando que el análisis del Laboratorio municipal tampoco afirma otra cosa que la existencia de señales de alcohol amilico:

Considerando que aun cuando el análisis hubiera probado que la mezcla en cuestión estaba compuesta de alcohol industrial, no está declarado de manera alguna y en términos que puedan servir de base á resoluciones administrativas, que el alcohol industrial sea nocivo á la salud por el solo hecho de las sustancias empleadas para su extracción; dependiendo principalmente este carácter de saludable ó nocivo del grado de refinación ó rectificación que reciben los alcoholes, según las opiniones más admitidas en la ciencia:

Considerando que cualesquiera que sean las resoluciones que más adelante pudieran recaer sobre el carácter del alcohol industrial, llamado amilico, nada tiene que ver esta cuestión con el fraude ó engaño que se cometa en la composición de los vinos y licores, ocultando ésta é expendiendo los productos con nombres que no correspondan á las sustancias de que están compuestos, para cuyas falsificaciones y engaños existen disposiciones suficientes en nuestra legislación, y desde luego son aplicables las que quedan citadas en el Cuerpo de esta Real orden;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido determinar se conteste á la comunicación del Excmo. Sr. Alcalde de Madrid, manifestando:

1.º Que toda clase de líquidos ó bebidas que expendiéndose con el nombre de vino no estuviera compuesto de zumo de uva ó tuviera tan escasa cantidad que en ella predominase el alcohol, y del análisis resultare que las proporciones de aquél exceden á las que por regla general usa la industria para el encabezamiento de los vinos, cae bajo las prescripciones del Código penal y procede la aplicación del mismo y de las Ordenanzas municipales, tanto para los autores

de la falsificación y los expendedores, como para el comiso de los géneros adulterados.

2.º Que igual disposición es aplicable á los aguardientes y espíritus cuando por la nomenclatura y designación que se les dé se pueda producir engaño ó inclinando al consumidor á considerar como artículos salubres los que no tengan las condiciones de estos géneros.

3.º Que aun cuando esto no suceda, siempre que por el resultado del análisis se pruebe que el alcohol empleado en los géneros, cualquiera que sea su origen, es de tal calidad y en tales proporciones que el artículo puesto á la venta resulte nocivo á la salud, lo cual acontece siempre que el alcohol empleado en la fabricación de los aguardientes carece del grado de refinación suficiente para separar de él las materias impuras que son la causa de sus efectos tóxicos, dichas bebidas, así fabricadas y expendidas, caen bajo las prescripciones de la Real orden de 1860.

4.º Que las disposiciones de la referida Real orden que á continuación se reproduce, son más que suficientes para contener los fraudes y castigar á sus perpetradores, dando al consumidor aquellas garantías de salubridad y de pureza en los géneros á que tiene derecho el público, y como además señalan en ella los procedimientos y formas con las cuales se debe verificar la inspección, bastará que el Ayuntamiento las amplíe y desarrolle para llevar á cabo la misión que le está confiada en los extremos que comprende la consulta.

5.º Que independiente de estas disposiciones corresponde á los Ayuntamientos, por la vigente ley Municipal, la facultad de dictar medidas de policía ó ampliar sus Ordenanzas municipales para velar por la salubridad ó higiene del vecindario, y que á este fin podrían entre otras disposiciones, adoptarse las de publicar en el *Diario oficial* los nombres de los que contravengan á las reglas de higiene, ó sean castigados por la adulteración de las sustancias que expendan, y la de exigir, como previene la referida Real orden de 1860, que los géneros lleven en los envases las indicaciones necesarias para que pueda apreciar el público los elementos que entren en su composición, y tratándose de aguardientes, el grado de rectificación del alcohol en ellos empleados, por cuyos medios puede el Ayuntamiento remediar sobradamente, si con actividad y energía los pone en práctica, los males que la opinión señala de la alimentación de Madrid.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1887.

MORET

Sr. Gobernador de....

*Real orden de 23 de Febrero de 1860, que se cita en la anterior, sobre bonificación de vinos naturales y artificiales.*

«Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de establecer reglas de precaución y vigilancia á las cuales se someta la elaboración de vinos artificiales, y considerando que si bien los intereses de la industria, en el estado en que se encuentra España, aconsejan como regla la facultad para el ejercicio de la que se trata, la conveniencia, sin embargo, de precaver los abusos de que podría

ser víctima el consumo, con menoscabo de los intereses comerciales, hace forzoso la adopción de medidas dirigidas al efecto, y más ó menos restrictivas, según la mayor ó menor ocasión que á dichos abusos presenta la especie de que se trata de establecer; S. M. la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª No se permitirá en lo sucesivo la apertura de establecimientos que tengan por objeto la bonificación, imitación ó elaboración artificial de vinos sin previa licencia de la Autoridad.

2.ª Se considerará permisible:

Primero. La mejora ó bonificación de los vinos del país por medio de sustancias no perjudiciales á la salud.

Segundo. La imitación de vinos extranjeros ó nacionales de reconocido crédito con materias igualmente no nocivas.

Tercero. La fabricación de vinos producidos directamente por la fermentación del jugo ó mosto de frutas ú otras sustancias vegetales.

Y cuarto. La elaboración de vino artificial sin fermentación de jugos naturales y por medio de principios inocentes en su naturaleza y combinaciones.

3.ª Los establecimientos dedicados á las industrias á que se refiere la disposición anterior, deberán fijar en sus rótulos exteriores su objeto, y los envases llevarán precisamente el nombre de la fábrica y pueblo en que se hallaren situados. Los establecimientos mencionados en el párrafo tercero de la expresada disposición estarán además obligados á fijar en dichos rótulos y envases la sustancia natural de que proceda el vino, y los comprendidos en el 4.º á expresar en los mismos la calidad artificial de la elaboración.

4.ª Se prohíbe la elaboración de vinos artificiales con sustancias que no estén consideradas como plenamente inocentes en su naturaleza y combinaciones.

5.ª El que desee establecer cualquiera de las industrias á que se refiere la disposición 2.ª se dirigirá al Gobernador expresando la especie á que intente dedicarse y las sustancias que ha de emplear. El Gobernador, previo informe de la Junta provincial de Sanidad, resolverá expresando la concesión de los mismos extremos que exigen en la solicitud.

6.ª Los cosecheros que deseen dedicarse en sus lagares ó bodegas á la bonificación ó imitación de los vinos extranjeros, se sujetarán á las reglas fijadas en las disposiciones anteriores para la obtención del permiso y ejercicio de aquella especie de industria.

7.ª Los establecimientos y cosecheros que en la actualidad se dedican á las industrias que respectivamente permite esta Real orden, solicitarán del Gobernador de la provincia, en el término de tres meses la licencia en la forma que previene la disposición 5.ª

8.ª Compete á los Gobernadores y Alcaldes vigilar el cumplimiento de estas disposiciones, y al efecto girarán visitas de inspección siempre que hubiere motivo fundado para dudar de su observancia. Los establecimientos que se dedican á la elaboración del vino por medios artificiales serán objeto, además de una visita trimestral.

9.ª Las visitas á que se refiere la disposición anterior se efectuarán, interin no

se establezcan Inspectores industriales, por un perito que designará el Gobernador, y en su defecto, el Alcalde. Esta designación recaerá con preferencia en un Ingeniero industrial de la clase de químicos, y en su defecto de la de mecánicos.

10. Dichos peritos devengarán 100 reales en concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, y cuyo pago será de cuenta del dueño de la fábrica, lagar ó bodega, objeto de ella.

11. Los que establecieren industrias permitidas por estas disposiciones sin permiso de la Autoridad, incurrirán en una multa cuyo máximo no podrá exceder de 1.000 reales, si la impusiere el Gobernador, y de 500 si el Alcalde, quedando además obligados á suspender el ejercicio interin no obtengan dicha autorización. La falta de cumplimiento de las condiciones de la autorización se castigará con una multa cuyo máximo será de 500 reales ó 300, según la impusiere el Gobernador ó Alcalde, obligándose además al interesado á ceñirse á dichas condiciones.

12. La elaboración de vinos artificiales con sustancias nocivas á la salud será considerada como delito, y su autor entregado á los Tribunales. Si el establecimiento que incurriese en este abuso estuviere autorizado como lícito, será además cerrado á la segunda contravención. De Real orden, etc. Madrid 23 de Febrero de 1860.»

*Oficio del Presidente del Ayuntamiento de Madrid, y copia de la comunicación del Teniente de Alcalde del distrito del Hospicio que se citan en la precedente Real orden de 28 del actual.*

«AYUNTAMIENTO DE MADRID.—Presidencia.—En la junta de Sres. Tenientes de Alcalde, celebrada en este día, se ha dado cuenta de un oficio del Sr. Teniente de Alcalde del distrito del Hospicio, de que adjunto acompaño copia, referente á la venta del aguardiente amilico en esta Corte.

No se oculta á V. E. la importancia que tiene para la salud del vecindario el asunto que en la citada comunicación se trata, y lo limitadas que son las medidas que los Sres. Tenientes de Alcalde pueden adoptar para prohibir la venta de productos adulterados.

Redúcense éstas como consta á V. E., á remitir á los Sres. Jueces municipales, para la imposición del oportuno correctivo, el tanto que resulte de la denuncia y reconocimiento de líquidos adulterados con el empleo del alcohol amilico, hecho por el Laboratorio químico municipal; ocurriendo en la casi totalidad de los casos, que mientras se practican estas diligencias, el público ha consumido ya el género objeto de cuestión.

Por otra parte, como la introducción del alcohol industrial está autorizado por la vigente legislación aduanera, no es posible evitar el que los fabricantes de aguardientes utilicen en la confección de este producto, resultando por tanto ineficaces cuantas gestiones se practiquen con dicho fin.

Las anteriores consideraciones, que no hago más extensas por no molestar demasiado la atención de V. E., llevarán á su ánimo el convencimiento de que con la posible urgencia se adopte sobre el particular una determinación que seguramente será acertada, como todas las que emanan de su superior autoridad.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Julio de 1887.—Excelentísimo Sr.—P. O., Rafael Salaya.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.»

*Copia que se cita.*

«AYUNTAMIENTO DE MADRID.—Presidencia.—Rxcmo. Sr.: Del examen practicado por el Laboratorio químico municipal de muestras de vinos y de aguardientes de algunos establecimientos de este distrito, ha resultado con el calificativo de malos, y con señales de alcohol amilico la muestra de aguardiente anisado procedente del establecimiento de D. Pedro Fernández é hijo, sito en la calle de Fuencarral, núm. 53. En el acto dispuse que bajo su más estrecha responsabilidad se prohibiera su venta al dueño de dicho establecimiento; previniéndole que si se conformaba con el certificado del Laboratorio, inutilizase desde luego la total existencia que tuviera del mismo, y en caso contrario, y hasta que obtuviera autorización expresa, que quedase depositada y sin expender dicha mercancía.

Manifestándose dispuesto á acatar estas órdenes, hubo de hacer presente que la totalidad de los aguardientes que se venden en Madrid, y desde luego cuanto él poseía, se hallaban compuestos con alcohol industrial, cuya introducción, autorizada por la legislación aduanera de España, resultaba injusto que viniera luego á considerarse ilegal al estimarse de esta suerte su aplicación al encabezamiento de vinos y aguardientes.

Que la orden prohibiendo la venta de dicho artículo, ni la estimaba por esta razón justa, ni equitativa que fuera él sólo el que sufriera sus consecuencias, por que no se habían hecho examinar muestras de aguardientes de los demás establecimientos, protestando respetuosamente del grave perjuicio que se ocasionaba á sus intereses.

En virtud de estas manifestaciones, dispuse quedara en suspenso mi orden, convencido de que eran en el fondo justas y pertinentes las reclamaciones del interesado. Y con detallada relación de lo sucedido, tengo la honra de ponerlo en el superior conocimiento de V. E. para que en su recto criterio disponga lo que estime más conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1887.—El Teniente de Alcalde, el Conde de Peñalver.—Hay una rúbrica.—Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente.»

## COMISIÓN PROVINCIAL

*Sesión de 22 de Julio de 1887.*

PRESIDENCIA DEL SR. PELÁEZ VELA

Señores que asistieron:

Rancés.—Negro.—Arce.—Seijo.—Sevillano.—Cemborain España.—Fernández Gómez.—Romera (Conde de la).

Abierta la sesión á las ocho de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, la Comisión acordó contestar al Sr. Gobernador militar que el no haberse dado el alta con destino al Ejército activo, que correspondía por haber sido dado de baja en concepto de inútil en 13 de Mayo último el mozo José Fernández Vilaboa, núm. 144 del distrito

de la Audiencia en el reemplazo de 1885, consiste en que hecho un recuento minucioso de los mozos ingresados para cubrir el cupo de 96 soldados que correspondieron á dicho distrito en el citado reemplazo, resulta hallarse cubierto en la actualidad con el núm. 157 Faustino Gómez Pérez.

Asimismo acordó la Comisión, haciendo uso de las atribuciones que la concede el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, lo siguiente:

Se dió cuenta del expediente que quedó sobre la mesa en la sesión anterior proponiendo se conceda al Ayuntamiento de Morata de Tajuña la subvención de 2.400 pesetas para continuar las obras de alumbramiento de aguas.

El Sr. Rancés apoyó su dictamen ampliando los razonamientos expuestos en el mismo.

El Sr. Negro expresó su conformidad con el dictamen del ponente.

El Sr. Seijo reprodujo las manifestaciones hechas en la sesión de ayer.

El Sr. España propuso distribuir en principio la cantidad consignada para esta clase de subvenciones, entre las cuatro demarcaciones rurales, y aplicar las respectivas sumas á los pueblos que justifiquen la necesidad y la legítima inversión; y á la vez hizo observaciones sobre el carácter interino del acuerdo.

El Sr. Sevillano dijo que, en atención á la importancia de las obras y ser de necesidad vital para el pueblo de Morata, y recordando que la Diputación en años anteriores tenía consignada en el presupuesto una cantidad para alumbramiento

de aguas, consideración muy digna de ser tenida en cuenta por indicar que la Diputación ha considerado este asunto de verdadera importancia, rogaba á la Comisión aprobase el dictamen del ponente Sr. Rancés; debiendo hacer constar que por su parte consideraba insignificante la cantidad del 20 por 100 y debía aceptarse al menos el 25 por 100; pero en atención á no haber suma bastante consignada en el presupuesto, se adhería á lo manifestado en el dictamen ponencia.

El Sr. Fernández llamó la atención sobre la necesidad de aplicar equitativamente entre los demás distritos la subvención consignada en presupuesto.

El Sr. Vicepresidente dijo que, á pesar de haber votado contra la declaración de urgencia, una vez acordada esta por la Comisión, emitiría su voto de conformidad con el ponente, teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de Morata no debe nada á la Diputación por contingente provincial y ha cumplido religiosamente con sus deberes por este concepto; pero proponía oponerse á la concesión de toda clase de subvenciones á los pueblos que adeuden á la Diputación sumas por el repartimiento provincial, de conformidad con los repetidos acuerdos de aquella.

El Sr. Fernández Gómez manifestó que, sin dejar de reconocer los saludables efectos que puede producir la indicación del Sr. Vicepresidente, tenía el sentimiento de no asociarse á ella, porque está convencido, como seguramente lo estará toda la Comisión, de que los pueblos están propicios á cubrir con toda puntualidad sus respectivos cupos por contin-

gente provincial; y que va á votar el auxilio pedido por el Ayuntamiento de Morata, porque le ve justificado.

El Sr. Vicepresidente propuso á la Comisión que acordase no conceder subvención de ninguna especie á los pueblos que deban cantidades por repartimiento provincial, entendiéndose que para los efectos de esta propuesta no se debe considerar como deudores á los Ayuntamientos que para satisfacer lo que adenden hayan celebrado algún concierto con la Corporación provincial y cumplan con lo pactado.

Terminada la discusión, se acordó de conformidad con el dictamen del ponente y con lo propuesto por el Sr. Vicepresidente, votando en contra el Sr. Conde de la Romera. A la vez se acordó de conformidad con la distribución equitativa propuesta por el Sr. España, votando también en contra el Sr. Conde de la Romera.

Dejar para la resolución de la Diputación el expediente en que se propone el nombramiento de un Habilitado general para todos los empleados de la Beneficencia provincial, por no considerar urgente este asunto, y disponer que se continúe practicando este servicio en la forma que se viene haciendo hasta la fecha.

Desestimar la instancia de Felipe Ramos García Villanueva, acogido que fué del Hospicio, en solicitud de que se le entregue una cartilla de imposición á su favor en la Caja de Ahorros de 125 pesetas, en vista de las razones que motivaron su salida del Establecimiento.

Acceder á la instancia de Ana García

de Juan, que solicita su abonen por la provincia las estancias que devenga en el Manicomio de Ciempozuelos su hijo Julián Mateos y García; sin perjuicio de que, para acreditar el pago, se formalice el expediente prevenido por Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Fijar el plazo de 20 días, á contar desde la publicación del anuncio en los periódicos oficiales, para la admisión de solicitudes á la plaza de Sobrestante tercero de obras públicas, que se ha de proveer por concurso, y designar al Sr. Sevillano para que presida el Tribunal correspondiente.

Conceder 45 días de licencia para el restablecimiento de su salud, á D. Ignacio Suárez García, y un mes para el mismo objeto á D. José de la Morena, Oficiales de la Secretaría de la Corporación.

Conceder dos meses de licencia, con las formalidades de reglamento, para el restablecimiento de su salud, á D. Elías de Laburu, Médico de la Beneficencia provincial, á condición de que no empezará á usar de la licencia hasta el mes de Agosto próximo.

Conceder un mes de licencia, con las formalidades de reglamento, para el restablecimiento de su salud, á D. Manuel Caldeiro y D. Vicente Pascual y López. Practicantes de Farmacia de la Beneficencia provincial; no debiendo hacer uso de la licencia el segundo de dichos señores hasta el mes de Agosto próximo.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Cándido Peláez Vera.—El Secretario, Camilo Pozzi.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE MADRID

PRIMER TRIMESTRE DE 1887-88

Debiendo procederse por la Recaudación del Banco de España á la cobranza en esta capital del primer trimestre del presente año económico, de las contribuciones territorial é industrial, esta Administración ha acordado publicar lo siguiente:

1.ª La recaudación está dividida en las zonas que marca el estado que va á continuación, expresivo de los barrios que comprende cada una, nombre de los Recaudadores encargados de la cobranza y señas de las casas donde tienen establecidas las oficinas.

Zonas.	DISTRITOS	BARRIOS	RECAUDADORES	OFICINAS
1.ª	Palacio.....	Alamo, Leganitos, Bailén, Vergara y Platerías.....	D. Pedro Mendieta.....	Leganitos, núm. 58.
2.ª	Idem.....	Amaniel, Conde Duque, Quiñones, Argüelles y Florida.....	El mismo.....	Idem, id.
3.ª	Universidad.....	Estrella, Pizarro, Pez, Escorial, Rubio y Colón.....	D. José Daganzo.....	Jacometrezo, 80, principal izquierda.
4.ª	Idem.....	Corredera, Dos de Mayo, Daoiz y Pozas.....	El mismo.....	Idem, id.
5.ª	Centro.....	Puerta del Sol, Descalzas, Abada, Postigo y Jacometrezo.....	D. Miguel G. Ramos.....	Milaneses, 1, principal.
6.ª	Idem.....	Arenal, Bordadores, Espejo, Isabel II y Silva.....	D. José Royo.....	Plaza de Santa Ana, 15, perfumería.
7.ª	Hospicio.....	Fuencarral, Desengaño, Barco, Valverde y Beneficencia.....	D. José Sánchez Escribano.....	Carbón, 4.
8.ª	Idem.....	Colmillo, Hernán Cortés, Pelayo, Santa Bárbara y Chamberí.....	D. Andrés A. Umbert.....	Arco de Santa María, 28, principal.
9.ª	Buenavista.....	Montera, Caballero de Gramaca, Reina, San Marcos, Libertad y Belén.....	D. Benito Pérez.....	Hortaleza, 41, id.
10	Idem.....	Alcalá, Almirante, Salamanca y Plaza de Toros.....	D. Juan Pablo Rubio.....	Idem, 75, 2.º
11	Congreso.....	Cruz, Angel, Principe, Lobo y calle de Atocha.....	D. Felipe Marañón.....	Huertas, 37, bajo.
12	Idem.....	Cortes, Cervantes, Huertas, Gobernador y Retiro.....	El mismo.....	Idem, id.
13	Hospital.....	Cañizares, Ministriles, Olivar, Ave María y Torrecilla.....	D. Agustín Bordería.....	Zurita, 15 duplicado.
14	Idem.....	Santa Isabel, Primavera, Valencia y Delicias.....	El mismo.....	Idem, id.
15	Inclusa.....	Encomienda, Comadre, Caravaca, Cabestros y Provisiones.....	D. José Sánchez Peña.....	Embajadores, 14.
16	Idem.....	Peñón, Rastro, Huerta del Bayo, Embajadores y Peñuelas.....	El mismo.....	Idem, id.
17	Latina.....	Puerta de Moros, Don Pedro, Aguas, Calatrava y Solana.....	D. Emilio Molina.....	Oso, 13, 3.º izquierda.
18	Idem.....	Cebada, Humilladero, Toledo, Arganzuela y Puerta de Toledo.....	El mismo.....	Idem, id.
19	Audiencia.....	Carretas, Constitución, Concepción, Progreso y Juanelo.....	D. Ignacio del Castillo.....	Mesón de Paredes, 13, 2.º
20	Idem.....	Estudios, Cava, Puerta Cerrada, Segovia y Puente de Segovia.....	D. Ramón del Valle.....	Estudios, 2, 2.º izquierda.

2.ª De conformidad con lo que dispone el art. 14 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, los encargados de la recaudación irán á cobrar los recibos que deba el contribuyente al domicilio que conste en los mismos, escrito en virtud de los avisos facilitados por ellos á esta Administración ó á la Delegación del Banco de España, practicando este servicio desde el día 5 al 25 del próximo Agosto.

3.ª Los recibos de los contribuyentes que estén en descubierto de uno ó más trimestres, se presentarán al cobro á su domicilio con los del corriente, por si quieren satisfacerlos con los recargos en que hubieran incurrido; en la inteligencia de que no podrán exigir el pago del último sin haberlo hecho de los anteriores, pues es obligatorio empezar á pagar por los trimestres más antiguos.

4.ª Exigirán y conservarán el recibo talonario facilitado y sellado por esta Administración y firmado por el Recaudador, pues sólo con él podrá justificarse el pago, siendo nulo cualquier otro documento que pueda mediar entre contribuyente y Recaudador.

5.ª Los Recaudadores no tienen facultades para enmendar los nombres de los recibos ni cantidad ni parte esencial de ellos; y cuando un contribuyente no quiera pagarlo por tener alguno de estos errores, vendrá el Recaudador á esta oficina, la cual hará la salvedad que proceda por medio de nota que escribirá y autorizará al respaldo de dicho recibo; en esta disposición ya no podrá negarse á pagarlo el deudor, bajo la pena de incurrir en los apremios de instrucción.

6.ª El contribuyente que al cambiar de domicilio ha descuidado la obligación de dar el oportuno aviso, no tiene obligación de reclamar porque no le hayan llevado los recibos á la nueva casa que habite.

Madrid 29 de Julio de 1887.—José Antonio López.

## AYUNTAMIENTOS

### Villamantilla.

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento de esta villa durante el último trimestre.

MES DE ABRIL.

*Sesión del 6.*

Declarada abierta, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

También se leyeron los BOLETINES OFICIALES de la provincia, números 74 al 80, adoptando la Corporación los siguientes acuerdos:

Aprobar el extracto de sesiones celebradas durante el último trimestre.

Abonar á D. Juan Ocaña la cantidad de 17 pesetas por los gastos originados con motivo de concurrir al juicio de exenciones del reemplazo del año actual, ante la Excm. Comisión provincial, librándose con cargo al art. 1.º, cap. 6.º del presupuesto vigente.

Se dió cuenta de haber sido autorizado el Ayuntamiento por la Superioridad, para arrendar á la exclusiva las especies que autoriza la Instrucción vigente de consumos, y en su consecuencia acordaron señalar para la celebración de las subastas el día 24 del corriente mes de Abril, de diez á doce.

Señalaron los precios á que han de venderse al por menor las especies objeto de la subasta durante el próximo ejercicio.

Declarar de abono á favor del Sr. Juez municipal de esta villa, con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto, la cantidad de cinco pesetas importe de un libro encuadernado á la holandesa que ha adquirido con destino al Registro civil.

*Sesión del día 13.*

Después de leída y aprobada el acta de la anterior y de enterarse de las disposiciones insertas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, números 81 al 85 inclusive, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Nombrar Comisionado para que concurre al acto de la revisión de excepciones de reemplazos anteriores, ante la Excelentísima Comisión provincial, al Secretario de la Corporación D. Juan Ocaña.

Aprobar el apéndice al amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal, acordando se remita á la Superioridad para su aprobación si la mereciere.

Que se proceda á la formación del libro del Censo electoral, del que se remitirá una copia autorizada á la Excelentísima Diputación provincial, extendiéndose y repartiéndose á los electores las cédulas correspondientes, en el transcurso del mes actual.

Que se forme el oportuno expediente para la renovación de la Junta pericial, en la forma que ordena el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

*Sesión del día 21.*

Sin asuntos de qué tratar.

*Sesión del día 27.*

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

También se leyeron los BOLETINES OFICIALES recibidos después de la última sesión.

Visto el expediente instruido para la renovación de la Junta pericial, se nombraron los peritos repartidores y suplentes que á este Ayuntamiento correspon-

de designar, formando las ternas oportunas para que la Administración de Hacienda nombre los individuos restantes, acordando se remitan dichas ternas á los efectos consiguientes. Que se haga saber á los interesados su respectivo nombramiento, instalándose la nueva Junta, transcurrido que sea el plazo legal y resueltas las excusas y reclamaciones que se interpongan.

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 246 de la instrucción de consumos vigentes, y no habiendo producido resultado, por falta de licitadores, la subasta celebrada para el arriendo de la especie aguardientes, se rectificó el precio de venta de la misma, con cuya modificación se celebrará la segunda subasta.

Que se abone á D. Juan Ocaña, con cargo al art. 6.º, cap. 1.º del presupuesto vigente, la suma de 18 pesetas por gastos causados con motivo de su asistencia al acto de la revisión de excepciones de anteriores reemplazos, ante la Excelentísima Comisión provincial, incluso los socorros facilitados á los mozos interesados en dicha revisión.

Quedó la Corporación enterada de haber sido aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia el presupuesto adicional de este distrito, correspondiente al ejercicio actual.

MES DE MAYO

*Sesión del día 4.*

No tuvo efecto por no asistir suficiente número de Concejales.

*Sesión del día 11.*

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

También se leyeron los BOLETINES OFICIALES recibidos después de la última sesión.

Quedó enterada la Corporación de haber correspondido á este pueblo la cantidad de 1.771.46 pesetas, que abonará durante el año económico de 1887-88, para atenciones del contingente provincial, según reparto verificado por la Excelentísima Diputación en 28 de Abril último.

También lo fué de haber sido aprobado por la Superioridad el padrón de contribuyentes de este distrito, sujetos al pago del impuesto de cédulas personales correspondiente al próximo año económico.

Acordando se abonen á D. Esteban Lozano, como Presidente de la mesa electoral, en las verificadas en el corriente mes para la renovación bienal del Ayuntamiento, la cantidad de 48 pesetas á que ascienden los gastos originados en las mismas.

Que se abonen á Manuel Portela 35 pesetas, importe de los jornales y material invertidos en la recomposición de la cañería de la fuente pública, según cuenta presentada, y que aprueban.

*Sesión del día 18.*

Aprobando el acta de la anterior.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES números 111 al 116 inclusive.

Acordando arrendar el arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario para el próximo año económico, en dos remates, que se verificarán en estas Casas Consistoriales los días 29 de Mayo actual y 5 de Junio entrante, de diez á doce, bajo el tipo de 800 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones correspondiente.

*Sesión del día 25.*

Aprobando el acta de la anterior.

Leyendo los BOLETINES OFICIALES recibidos durante la última semana, y acordando se dé el debido cumplimiento á las disposiciones que contienen referente á los Ayuntamientos.

Quedó la Corporación enterada de haber sido aprobados por la Superioridad los expedientes instruidos para hacer efectivo el encabezamiento de consumos en el próximo año económico.

Aprobando la distribución de fondos del corriente mes y la de Abril último.

MES DE JUNIO

*Sesión extraordinaria del día 1.º*

Se reunió el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio, y no habiéndose interpuesto reclamación alguna contra la capacidad de los Concejales electos, ni protesta sobre la nulidad de la elección, se hizo constar en el acta y se levantó la sesión.

*Sesión ordinaria del día 1.º*

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

También se leyeron los BOLETINES OFICIALES números 123 al 128, quedando la Corporación enterada de cuantas disposiciones contienen.

Acordando nombrar representante del Ayuntamiento, para que en nombre del mismo concurre el día 6 del actual á Navalcarnero á la junta que se verificará para la discusión y aprobación del proyecto del presupuesto de este partido, correspondiente al ejercicio entrante, al Secretario D. Juan Ocaña.

*Sesión del día 8.*

Se aprobó el acta de la anterior.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES números 129 al 134.

Se fijó el tipo de 0.069 por 100 á que sale gravada la riqueza imponible de este distrito en el repartimiento individual de la contribución de inmuebles, correspondiente al próximo año económico para cubrir partidas fallidas aprobadas.

*Sesión del día 15.*

No se celebró por no asistir suficiente número de Concejales.

*Sesión del día 22.*

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

También se leyeron los BOLETINES OFICIALES de la provincia recibidos después de la sesión última.

Acordando declarar de abono á favor de D. Gil Rodríguez, la cantidad de seis pesetas, importe de combustible que facilitó para la calefacción de las oficinas, en el último invierno, librándose con cargo al capítulo 11, artículo único del presupuesto en curso.

*Sesión del día 29.*

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES recibidos durante la última semana.

Aprobando la cuenta rendida por el apoderado de este Ayuntamiento Don Emilio Trujillo en 23 del corriente mes, excepto la partida de 49.50 pesetas que aparece en el Debe, como pagados por cédulas personales del año 1884 á 85, puesto que obra en esta Alcaldía el justificante que acredita el pago de dicha suma, verificado en 7 de Mayo de 1886.

Autorizando á D. Gregorio Torrejón, para que pase á Madrid y recoja de dicho

señor apoderado, los justificantes del Debe de la expresada cuenta y el saldo en metálico que aparece á favor del Ayuntamiento.

El precedente extracto ha sido aprobado en la sesión ordinaria de este día.

Villamantilla 6 de Julio de 1887.—El Alcalde, Tomás Blasco.—El Secretario, Juan Ocaña.

## ARTILLERÍA

### Fundición de bronce de Sevilla.

*Junta económica.*

El Comisario de Guerra, Oficial primero de Administración militar, Secretario de la Junta económica de esta Fábrica

Hace saber que no habiéndose presentado licitador alguno en la subasta celebrada el día 20 del actual para los artículos que á continuación se expresan, se convoca por el presente á una segunda, pública y formal licitación, que tendrá lugar el día 31 de Agosto próximo venidero, á las doce de la mañana, en el local que ocupa la Dirección del Establecimiento y ante la Junta económica del mismo, por las mismas cantidades y bajo los mismos precios límites que rigieron en la primera.

341 quintales métricos de plomo en galápagos, á 29 pesetas cada uno.

43 idem id. de cinc en lingotes, á 47 pesetas cada uno.

1.200 idem id. de leña de pino de refugio, á 3 pesetas cada uno.

3.600 idem id. de carbón de piedra para máquinas, á 2 pesetas 50 céntimos uno.

3.000 idem id. de carbón cok para estufas, á 3 pesetas 75 céntimos uno.

Dicha subasta se efectuará con sujeción á las mismas condiciones facultativas y económico-legales que rigieron en la anterior, cuyos pliegos se hallarán de manifiesto en la Secretaría de mi cargo, todos los días no feriados, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde; advirtiéndose que las proposiciones se harán precisamente en papel del sello 11.º, y redactarán con estricta sujeción al modelo que á continuación se inserta, siendo acompañados del talón que acredite haberse efectuado en la Caja general de Depósitos ó cualquiera de sus sucursales el del 5 por 100 del valor total del artículo que se intente contratar y bajo el precio límite antes citado.

Cada proponente podrá hacer licitación por uno ó más de los artículos que se subastan, pero presentando separadamente tantas proposiciones cuantos sean los artículos que desee contratar.

Sevilla 21 de Julio de 1887.—Braulio Navas.—V.º B.º—El Coronel, T. C., Presidente.—Firmado.

*Modelo de proposición.*

El que suscribe, vecino de....., calle de....., núm....., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL del día....., provincia de....., y de los correspondientes pliegos de condiciones facultativas y económico-legales para contratar en subasta pública y por término del año económico de 1887-88, varias materias con destino á la Fundición de bronce de Sevilla, se compromete con sujeción á dichos pliegos á efectuar la entrega de los....., tantos quintales métricos de tal artículo, ó mayor cantidad hasta llegar al duplo ó bien menor sin bajar de la mitad, si así conviniere al servicio, al precio de..... pesetas y..... céntimos (expresado en letra) cada quintal métrico. Se acompaña en garantía el talón del depósito prevenido y cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)